

**20  
24**

# **JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL**

Por:

**DRA. GREGORIA HORTENSIA  
CASTELLANOS CHÁVEZ.**





EL CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

PRESENTA  
UNA COLABORACIÓN ESPECIAL:  
**JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL**

**POR:**  
DRA. GREGORIA HORTENSIA CASTELLANOS CHÁVEZ.



**DRA. GREGORIA HORTENSIA CASTELLANOS CHÁVEZ.**

Magistrada en la Sala Constitucional, es Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. Posee una Maestría en Derecho Procesal Penal y otra en Derecho de Género y Procesal Penal, ambas obtenidas en el Centro de Estudios de Postgrado, donde también cursa un Doctorado en Derecho Judicial y es Doctorante en Procesal Penal. Además, ha sido distinguida con el título de Doctora Honoris Causa por la Organización Mundial de Abogados.

## INTRODUCCIÓN

Las Constituciones Locales de las entidades federativas de la República Mexicana, han tenido importantes reformas en materia de justicia local, entre ellas, la instauración de sus salas Constitucionales, en donde algunos introdujeron el juicio para la protección de los derechos humanos, como mecanismos de protección de los derechos fundamentales; conocido en el mundo jurídico como amparo local y en este tema, Oaxaca elaboró un procedimiento que en nuestro país no tiene antecedentes, pues se acudió al modelo derivado del procedimiento que se sigue ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## DESARROLLO

El Estado de Oaxaca ha tenido tres Constituciones, la primera fue promulgada el 10 de enero de 1825, luego la de 1857 y la actual del 15 de abril de 1922.

Las tres constituciones han tenido de que hablar en derechos humanos, pero la última, ha tenido diversas reformas importantes, en materia de justicia;

dentro de las cuales se encuentra la **INSTAURACIÓN DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL LOCAL**, que da nacimiento a la Sala Constitucional, en donde si bien Oaxaca no fue el primero en crear dicha Sala, porque ya otros estados la habían creado, y en donde establecieron mecanismos de protección de los derechos fundamentales a los que se les ha denominado con frecuencia "amparo local".

También lo es que la Sala Constitucional de Oaxaca, es la única en el país que tiene un juicio para la protección de los derechos humanos, que no tiene similitud al amparo, porque este juicio se da por incumplimiento a recomendaciones no cumplidas, formuladas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es un procedimiento que en nuestro país no tiene antecedentes, dado que se acudió al modelo derivado del procedimiento que se sigue ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En el año 2000, fue el parteaguas para la instauración de la Justicia Constitucional en las entidades de la República Mexicana, pues la reforma incluyó un catálogo de derechos humanos, que como acertadamente lo refiere Baruch F. Delgado Carbajal, en el tema denominado *"EL FORTALECIMIENTO DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES EN APOYO AL FEDERALISMO JUDICIAL"*, y que representó un avance significativo porque vino a ampliar el ya tradicional conjunto de garantías individuales consideradas en la Constitución Federal, hasta antes de la reforma de 2011.

Fue precisamente el estado de Veracruz que, con sus reformas constitucionales locales, logró la instauración de un conjunto de instrumentos destinados a la garantía de su constitución, dentro de ellos, el juicio para la protección de los derechos humanos, (amparo local).

Que por cierto fue impugnado por algunos ayuntamientos del propio estado, quienes promovieron diversas controversias constitucionales, porque argumentaron que con la creación del juicio para la protección de los derechos humanos se invadía la esfera competencial de los Tribunales de la Federación, específicamente en lo referido al Juicio de amparo.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia, consideró que la reforma local mencionada era constitucional, y así fue resuelta por mayoría de votos.

La determinación que fue tomada con base al argumento de que el citado juicio se circunscribe a la salvaguarda de los derechos previstos en la constitución local, y dejó en claro que la sala constitucional del Tribunal Superior del Estado de Veracruz no cuenta con facultades para pronunciarse sobre violaciones a las garantías individuales que establece la Constitución Federal.

De ahí que podemos decir, que el amparo local no puede tener facultades para conocer sobre violaciones a las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal; sino que únicamente tiene competencia para conocer acerca de violaciones a las garantías previstas en las constituciones locales.

A raíz de lo anterior, se animaron otros estados como Coahuila, Guanajuato y Tlaxcala, que introdujeron mecanismos de garantías en sus respectivos ordenamientos fundamentales; otros más como Chiapas en el 2002, Quintana Roo en el 2003, Nuevo León y el Estado de México en el 2004, solo por mencionar algunos.

Oaxaca también se suma a esta reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de junio de 2011, y por decreto número 397 de fecha 15 de abril del 2011, se realizaron diversas reformas y adiciones a la Constitución de Oaxaca,



entre ellas la inclusión de un apartado B al artículo 106, mediante el cual se crea la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y con fecha 3 de octubre del año 2013, fue instalada formalmente dicha Sala, integrada por tres Magistrados que pertenecen al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Esta Sala está dotada de competencia para conocer y, en su caso, resolver diversos mecanismos de control constitucional estadual, como lo son las controversias constitucionales; las acciones de inconstitucionalidad; las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad de una ley local; las peticiones formuladas por el Gobernador del Estado, por el treinta por ciento de los diputados que integran la Legislatura del Estado o por los órganos autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias sobre la constitucionalidad de un proyecto de Ley o decreto aprobado por el Congreso previo a su promulgación y publicación; el Juicio para la protección de los derechos humanos; y los recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 105, apartado B, de la Constitución; que dicho sea de paso éste último fue derogado por decreto número 761, aprobado por la LXV legislatura del Estado de Oaxaca, el 21 de diciembre del 2022 y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de diciembre del mismo año.

Estos medios de control son substanciados por la Sala Constitucional y resueltos por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a excepción del juicio para la protección de los derechos humanos, que es substanciado por la Sala Constitucional y resuelto por la misma Sala.

Actualmente solo las entidades federativas de Baja California Sur, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí y Sonora, las que no cuentan con medios de control constitucional, los restantes 26 estados de la República Mexicana cuentan con **medios de control de regularidad constitucional** establecidos en sus constituciones locales, en sus leyes reglamentarias o también denominadas leyes de control constitucional.



Y de esas 26 entidades federativas, solo **AGUASCALIENTES, NAYARIT y VERACRUZ;** cuentan con Juicio para la Protección de los Derechos Humanos; el estado **PUEBLA,** conoce de la acción de tutela que promuevan las personas por violaciones a sus derechos humanos; **QUERÉTARO** tiene un juicio denominado juicio de protección de derechos fundamentales; **TABASCO,** cuenta con recursos de protección de los derechos fundamentales establecidos en la constitución estatal; y en la **CIUDAD DE MÉXICO,** que cuenta con acciones de protección efectiva de derechos.[1] La finalidad de incluir este medio de control por estas entidades federativas es la de combatir actos o normas generales de la autoridad local,(amparo local).



Oaxaca incluye el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, pero este juicio no es similar al amparo, sino que procede por incumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, una vez que ésta haya agotado los medios a su alcance para su cumplimiento.



Pues al no poder cumplirse esas recomendaciones, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con fundamento en el artículo 165 de su reglamento interno ocurre ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que se sustancie el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, por incumplimiento de las recomendaciones dirigidas a la autoridad o servidor público por esa Defensoría.



[1] Información recolectada de las Constituciones locales de las entidades federativas.

Este juicio es de una estructura mixta, porque tiene una fase escrita y otra oral; la primera inicia con una demanda, que tiene que ser en forma escrita, al igual que la contestación de la demanda; y en cuanto a la segunda, es decir la etapa oral, en esta fase, se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, previamente admitidas; una vez concluido el desahogo de las mismas, las partes formulan sus alegatos, y éstos bien pueden ser en forma oral o escrita, siendo preferible que sea de forma oral.

La sentencia correspondiente será escrita, y en caso de ser condenatoria, la Sala supervisará el cumplimiento que se dé a la misma; y en caso de que la Sala lo considere pertinente podrá convocar a las partes a una audiencia de supervisión sobre el cumplimiento de sus decisiones, la cual también será oral.

Cabe hacer mención que las sentencias dictadas por la Sala no admitirán recurso alguno. Contra los acuerdos de trámite procederá el recurso de revisión, que se impondrá dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación correspondiente, pero cuando la determinación se dicte en audiencia, deberá interponerse en el propio acto.

Por otro lado, debe decirse que este juicio puede terminarse anticipadamente cuando el actor desistiere de su demanda, cuando el demandado confesara la demanda o se allanara a sus pretensiones, o cuando las partes comuniquen a la Sala que han llegado a una solución amistosa, avenimiento, transacción o cualquier hecho idóneo con el que se solucione el juicio.

## CONCLUSIÓN

A raíz de las reformas del 2011, las entidades federativas realizaron reformas a sus constituciones locales, entre ellas la instauración de sus Salas Constitucionales, en donde introdujeron diversos mecanismos de control de regularidad constitucional local, y Aguascalientes, Ciudad de México, Nayarit, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz, cuentan con un juicio de protección constitucional, juicio para la protección de los derechos humanos local, juicio de protección de derechos fundamentales o de tutela de derechos humanos, cuya característica es combatir actos o normas generales de la autoridad local (similar a un Amparo Local).

Mientras Oaxaca, también incluyó en sus reformas la instauración de una Sala Constitucional, dándole competencia entre otros medios de control, el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, pero con procedimiento a lo que tienen las demás entidades federativas, pues elaboró un procedimiento que en nuestro país no tiene antecedentes, ya que se acudió al modelo derivado del procedimiento que se sigue ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



En la práctica, ha dado mucho resultado este juicio de protección para los derechos humanos, puesto que al no poder la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, obligar en el cumplimiento de sus recomendaciones, a pesar de hacer todo lo posible para ello, ocurren a la Sala Constitucional, en donde siguiendo el juicio, se cumplen dichas recomendaciones, al ser la sanción dura, pues si la autoridad responsable no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Pleno del Tribunal procederá a separar a dicha autoridad inmediatamente de su cargo y dará conocimiento de inmediato al Fiscal General de Justicia del Estado, para que determine sobre el ejercicio de la acción penal, por los delitos cometidos contra la administración de justicia, consignándola a un Juez del orden penal.





**Laura Jacqueline Ramírez Espinosa**  
Directora del Centro de Estudios Sociales y de  
Opinión Pública

**Arturo Méndez Quiroz**  
Departamento de Análisis y de Opinión Pública

**Amada Lupita Morales Flores**  
Departamento de Estudios Sociales

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/centros-estudios/CESOP.html>

X @Cesop\_Oax

f Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública-Oaxaca

✉ cesop@congresooaxaca.gob.mx